

## CAPÍTULO VI

### OBLIGACIONES DEL SOCIO PARA CON LA SOCIEDAD

§ 88. ENUMERACIÓN. — El socio frente a la sociedad, desde el momento de la celebración del contrato —salvo cláusula especial o disposición expresa de la ley— asume las obligaciones siguientes:

a) de realizar aportes; b) de garantías legales por esos aportes; c) de garantía del valor real de ellos; d) de velar por los intereses de la sociedad y de responder por los daños y perjuicios que se le ocasionen por su culpa; e) de administrar; f) de participar de las pérdidas; g) de abstenerse de tomar dinero y otros bienes de la sociedad para uso personal; h) de llevar a la sociedad lo que hubiere cobrado, e i) de abstenerse de realizar actos de administración en determinadas circunstancias.

Veremos cada una de ellas.

§ 89. OBLIGACIÓN DE REALIZAR APORTES. — a) La ley comercial prescribe esta obligación en el art. 1º, cuando, al definir la sociedad, dice: “... se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción . . .”, lo cual coincide con el art. 1648 del Cód. Civil, que también, al determinar los elementos constitutivos de la sociedad, exige que “... dos o más personas, se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero . . .”

b) Pero la ley mercantil no prevé la constitución de una sociedad donde una de las partes no aporte obligaciones de dar u obligaciones de hacer, concurriendo sólo con su crédito o influencia aun cuando se obligue a contribuir a las pérdidas si las hubiere. Situación contemplada por el art. 1650 del Cód. Civil, en el cual se declara nulo el contrato de sociedad <sup>71</sup>.

Dijimos oportunamente que si en un contrato de sociedad comercial se hubiera concertado una cláusula de ese tipo, aplicando subsidiariamente el Código Civil, pero con el régimen de las nulidades de la ley 19.550 (art. 16) y el principio que inspira el art. 13, debería declararse nula la cláusula y no la sociedad.

c) Los aportes que deben efectuar los socios son los que se hubiesen expresamente convenido en el contrato sin que ninguno de ellos pueda ser obligado a realizar nuevas prestaciones si no se hubiesen comprometido en aquel acto jurídico, aunque la mayoría de los socios lo exija para dar mayor extensión a los negocios de ella; pero si no se pudiera obtener el objeto de la sociedad sin aumentar las prestaciones, el socio que no consienta en ello podrá retirarse y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen (art. 1710, Cód. Civil) <sup>72</sup>.

Esta disposición está concretada convencionalmente en el art. 96 de la ley 19.550 cuando dice que *"en caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento"*; y en el 151 sobre sociedades de responsabilidad limitada, que establece que *"El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social"*.

En las sociedades de capital se puede prever el aumento de éste, pero con un sentido distinto del que tiene en las sociedades de personas, o de persona y capital, donde el obligado a mayor aporte es el mismo socio que constituye la sociedad.

<sup>71</sup> CCiv 2°, Cap, fallo 1479, LL, 4-308; CNCiv, Sala D, 4-5-61, LL, 103-399.

<sup>72</sup> CNCiv, Sala D, 28-12-54, LL, 78-115.

d) Esta obligación de efectuar aporte nace desde la fecha fijada en el contrato (art. 36), y debe cumplirse en el plazo convenido, y si no tuviere plazo fijado, el aporte será exigible desde la inscripción de la sociedad (art. 37), pudiendo, para cuando la transferencia del aporte deba inscribirse en un registro, disponerse que ésta se haga preventivamente a nombre de la sociedad en formación (art. 38, párrafo 3º).

Estas disposiciones no tienen equivalentes en el Derecho Civil. La fecha de la inscripción determinante de la oportunidad de hacer los aportes tiene su razón de ser, toda vez que de acuerdo con el art. 7º sólo entonces se considera regularmente constituida la sociedad.

e) La obligación de hacer los aportes se integra con toda actividad necesaria para que la sociedad los adquiera y según sea la naturaleza de aquéllos hay que cumplir con los requisitos necesarios que la ley exige para cada uno de ellos. El art. 38, segunda parte, de la ley 19.550, prescribe: *“El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes”*.

f) La mora en el cumplimiento de la obligación de aportar, se produce, según el art. 37, de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo convenido. Esta disposición, que concuerda con la primera parte del art. 509 del Cód. Civil reformado por la ley 17.711, estimamos que no es de aplicación para los casos en que el aporte sea exigible desde la inscripción de la sociedad, pues éste es un plazo incierto, y el hecho de la inscripción cuya fecha puede ser desconocida por el socio no puede ponerlo en mora con las consecuencias punitivas que veremos más adelante.

La mora, no sólo se produce por el incumplimiento total, sino también por el parcial cuando la prestación no se haya realizado de acuerdo con las *“condiciones convenidas”* (art. 37) o, en su defecto, de acuerdo con la naturaleza de la obligación.

g) Frente al incumplimiento de la obligación, la sociedad —no los otros consocios— tiene dos acciones: o pedir su cumplimiento con daños y perjuicios, o demandar la resolución par-

cial del contrato (expulsión del socio) más daños y perjuicios (arts. 38 y 193, ley 19.550).

h) El Código Civil no tiene ninguna disposición especial sobre la mora en la obligación de hacer aportes, ni la forma en que debe cumplírsela, por lo cual se aplican las normas generales. Tiene sí, preceptos sobre los efectos de la mora (art. 1721, obligación de pagar intereses) cuando el aporte es una suma de dinero, desde el día en que debió hacerlo, sin que sea preciso interpelación judicial o reclamar daños e intereses si consistiesen en otro género de cosas, aparte de la facultad de poderlo excluir por incumplimiento de su obligación, tenga o no culpa (art. 1735, inc. 2º).

i) Tanto uno como otro ordenamiento jurídico no regulan el lugar del cumplimiento de esa obligación, por lo cual hay que atenerse a los principios generales del Derecho Civil, según sea la naturaleza de la prestación a que se obligó el socio para con la sociedad.

j) Pueden darse los aportes en propiedad o en uso o goce. El Código Civil —y no la ley mercantil—, para la primera especie de aportes determina que la sociedad adquiere el dominio del bien aportado, siendo desde entonces de su cuenta y riesgo la suerte de él, y al disolverse la sociedad, aunque el bien subsista formando parte del activo, no puede el socio que lo aportó en propiedad reclamar su devolución (art. 1703); y, para la segunda especie, tanto el Cód. Civil (art. 1706) como la ley mercantil (art. 49), sientan el mismo e idéntico principio en el sentido de que: *“Si la prestación fuese de uso o goce de los bienes, el socio que la hubiese hecho continuará siendo propietario de ellos, y es de su cuenta la pérdida total o parcial de tales bienes, cuando no fuese imputable a la sociedad o alguno de los socios; y disuelta la sociedad podrá exigir la restitución de ellos en el estado que se hallaren”*. Sobre el supuesto previsto en el art. 92, inc. 4º, se dispone: *“El socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero”*.

k) En ambos ordenamientos jurídicos se presume que los bienes se aportan en propiedad, si no consta expresamente su aporte en uso o goce (arts. 45 de la ley de sociedades y 1703, Cód. Civil).

l) La responsabilidad del socio en esta obligación de aportar es ilimitada y está afectado todo su patrimonio frente a la sociedad.

Asimismo los otros socios o los terceros, acreedores de la sociedad, pueden ejercer los derechos tendientes a hacer efectiva esa responsabilidad del socio omiso. Se sostiene que su fundamento residiría en la ley <sup>73</sup>.

§ 90. OBLIGACIÓN DE GARANTÍA. — La obligación de hacer aportes emerge de una relación contractual a título oneroso, pues la ventaja que el socio procura a la sociedad no se la concede sino por una prestación que ella se obliga a hacerle y que consiste en la participación de las utilidades (art. 1139).

Toda transmisión de derechos a título oneroso lleva como elemento natural las garantías legales por la evicción y los vicios redhibitorios, cualquiera que sea la naturaleza de la prestación de dar, ya con el fin de constituir un derecho real sobre la cosa, ya para conceder el uso o goce de ella.

Tales garantías son:

I. *Garantía de evicción.* a) El Código Civil cuenta con el art. 1701, en el que se establece en forma general que “*Los socios responden de la evicción de los bienes que hubiesen aportado a la sociedad, y de los vicios redhibitorios de ellos*”. Esta obligación se origina como consecuencia del carácter oneroso del aporte social.

b) La ley mercantil no sienta ese principio general, limitándose a sancionar algunas normas aisladas que tienden a reglar los efectos de esa garantía en prestaciones de cierta naturaleza (arts. 41, 46, 47, 48 y 49).

<sup>73</sup> Navarrini, *Tratado de Diritto Commerciale*, t. V., nº 1599, cit. por Ascarelli, *Tullio*, ob. cit., p. 83.

c) Sin duda que ante el silencio de la ley mercantil todo lo que es y representa la institución de la garantía de evicción y la de los vicios redhibitorios, como lo veremos más adelante, se regirán por lo dispuesto en los Títulos XIII y XIV de la Sec. III, del Libro II del Código Civil.

Ello en lo que atañe a la garantía de evicción en general.

d) En cuanto a los efectos particulares, producida la evicción de lo aportado a la sociedad en forma total o parcial, Vélez Sársfield los previó en el Título XIII, Cap. III, antes mencionado; lo hizo en la siguiente forma:

1. La obligación del responsable de pagar daños y perjuicios que resulten a la sociedad y a los otros socios (arts. 2132 y 2133).

2. El derecho del socio responsable a reemplazar la cosa eviccionada por otra exactamente semejante si sus aportes consistiesen en cosas muebles o inmuebles destinadas a ser vendidas; pero no cuando la prestación de aquélla de que ha sido privada la sociedad consistiese en un cuerpo cierto, afectado a un destino especial por el contrato distinto al de ser vendido (art. 2135).

3. Se desconoce el derecho a los otros socios para continuar en la sociedad obligando al socio responsable a sustituir los bienes vencidos por otros exactamente semejantes (art. 2134).

e) Como norma esencial el Código Civil dispone:

1. Si la prestación fuere el usufructo de un inmueble, la evicción lo obliga como al vendedor de frutos y pagará a la sociedad lo que se juzgue que valía el derecho del usufructo (art. 2137).

2. Si la prestación consistiese en el uso de una cosa, el socio que lo concedió no es responsable de la evicción, sino cuando en el momento del contrato supiera que no tenía derecho a conceder el uso de ella. Se lo considera sin embargo como el socio que ha dejado de aportar la cosa a que se había obligado (art. 2138).

3. Si la prestación del socio fue de crédito, está obligado para con la sociedad por evicción como si él hubiera recibido el valor del crédito (art. 2139).

f) Siguiendo con el mismo orden de exposición, la ley comercial prevé en cuanto a la garantía de evicción algunos efectos de ella. Así, tenemos:

1. La obligación de pagar daños y perjuicios ocasionados (arts. 46 y 47). No se establece en estos dispositivos si los daños ocasionados se refieren sólo a la sociedad o también a los socios.

Estimamos que debe aplicarse subsidiariamente la ley civil, haciendo la responsabilidad extensiva a ambos perjudicados.

2. Se reconoce al socio el derecho a reemplazar el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad para evitar ser excluido de la sociedad y sin perjuicio de pagar los daños ocasionados (art. 47).

3. Se reconoce a los otros socios el derecho a excluir al socio responsable sin perjuicio de su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados. De no ser excluido deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados (art. 46).

El ejercicio de este derecho por parte de los demás socios no se supedita a ninguna condición, de modo que aun cuando el socio aportante haya obrado de buena fe sin conocer el vicio en el derecho transmitido que fue la causa de la privación total o parcial de la cosa o derecho aportado, podrá ser excluido por los demás socios.

Pero estimamos que este derecho está limitado por lo dispuesto por el art. 1071 del Cód. Civil (abuso de derecho) y por la magnitud de lo eviccionado.

g) Asimismo, como normas especiales se insertan en esa ley:

1. La evicción frente al aporte en usufructo de un bien da derecho a la aplicación de lo dispuesto por el art. 49 (exclusión y pago de daños).

2. Cuando el aporte consista en uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no fuese imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad, puede exigir la restitución en el estado en que se halle (art. 49).

Este artículo no prevé sobre el derecho de los demás socios para excluir al que aportó en uso y goce esos bienes perdidos total o parcialmente y por lo que deberá responder por daños y perjuicios si procede también su exclusión. Pero el art. 92, inc. 4º, implícitamente hace aplicable el principio general del art. 49, diciendo: *“La exclusión produce los siguientes efectos... 4º) en el supuesto del art. 49 el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero”*<sup>74</sup>.

3. Si la prestación consiste en créditos, la evicción hará responsable al socio cedente de la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días (art. 41 de la ley 19.550; arts. 1476 y 2139 del Cód. Civil).

II. *Garantía por vicios redhibitorios.* a) Anteriormente dijimos que el art. 1701 del Cód. Civil impone esa obligación frente a la sociedad. El art. 2180 determina los efectos de la garantía por los vicios redhibitorios de la cosa aportada; dice así: *“Lo dispuesto respecto a la acción redhibitoria entre comprador y vendedor es aplicable: . . . en las sociedades, dando, en tal caso, derecho a la disolución de la sociedad, o la exclusión del socio que puso la cosa con vicios redhibitorios”*.

Es decir que esta garantía por los vicios ocultos en la naturaleza de la cosa, existentes al tiempo de la aportación, que la

<sup>74</sup> Enneccerus-Kipp-Wolff, ob. cit., p. 394; nota 6, dicen: “En vista del párrafo 707 y de la intención presunta de las partes, no puede admitirse que a consecuencia de ello el socio pierda también (según el párrafo 323, y correlativamente al arrendamiento) en una parte correlativa el derecho a la contraprestación (a la cuota de ganancia). Aunque la pérdida de la cosa afecte al mismo socio singular, la pérdida del uso tiene que afectar a todos ellos”. Manifiestan que opinan de otro modo Oertmann, Plank, Schollmeyer, etcétera.



hace impropia para su destino, pues de haberla conocido los demás socios o la sociedad, no la hubieran aceptado o de aceptarla como aportación la hubiesen valorado en menos, responsabiliza al socio que la aportó con los efectos anteriormente expresados.

b) Es sabido que las acciones independientes a que da lugar la garantía de los vicios redhibitorios son dos: a) la *redhibitoria* tendiente a la resolución del contrato, a la que puede agregársele la reclamación de daños y perjuicios en los casos del art. 2176, y b) la *quanti minoris*, persiguiéndose la restitución del mayor precio cuando se trata de una venta.

c) Consideramos que ambas acciones puede ejercer la sociedad, y que ésta tiene la opción de una u otra en los términos del art. 2175. En el caso de optarse por la primera (acción redhibitoria) puede concretarse en la exclusión del socio que importa la resolución parcial del contrato de sociedad, más la indemnización de daños y perjuicios. Asistiéndole a éste el derecho de impedir su exclusión —pero no de la obligación de pagar daños— si sustituye cuando es posible la cosa aportada por otra exactamente semejante. Esto por aplicación de los mismos principios vistos a propósito de la garantía de evicción. De ejercerse la acción *quanti minoris* se traduciría en la reducción del valor de la cuota social en la proporción que el vicio hace a la cosa impropia para su destino <sup>75</sup>.

d) En general, sobre el ordenamiento jurídico de esta garantía en el orden de las comerciales (oportunidad, prueba, opción, etc.) se aplicarán las disposiciones del Cód. Civil en la medida en que no está expresamente modificado con relación al contrato de compraventa mercantil, como, por ejemplo, en cuanto a la prescripción de la acción, pues esta garantía sólo se enuncia implícitamente en los arts. 49 y 92, inc. 4º, cuando se habla de la pérdida total o parcial de lo aportado en uso o

<sup>75</sup> Enneccerus-Kipp-Wolff; ob cit., p. 394, nota 3, sostienen: "En el caso de redhibiciones ha de devolverse la cosa y en cambio, aportar el valor de la cosa defectuosa; en caso de reducción se ha de aportar además de la cosa defectuosa, la diferencia del valor en metálico".

goce, ya que ésta puede resultar, no sólo de un vicio en el derecho por lo que lo evicciona un tercero, sino también por un vicio en la naturaleza de lo aportado que lo haga impropio para su destino, o se pierda total o parcialmente.

e) Una vez más se desprende que las normas del Código Civil deben aplicarse subsidiariamente ante el silencio de la ley comercial.

§ 91. OBLIGACIÓN DE GARANTÍA DEL VALOR REAL DEL APORTE. — Esta obligación no se especifica en el Código Civil, como lo hace la ley mercantil en el art. 51, que responsabiliza al socio por el valor asignado al aporte que no se evaluó judicialmente en caso de insolvencia o quiebra de la sociedad en las de responsabilidad limitada y en las comanditas respecto del capital comanditario. Responsabilidad que subsiste durante cinco años después de realizado el aporte y que se otorga en beneficio de los terceros como una consecuencia del principio de seguridad, salvo si la valuación se hizo judicialmente en concordancia con el art. 149, última parte.

En torno a esta responsabilidad la ley mercantil sanciona disposiciones concretas sobre el valor de aportes determinados, como vimos oportunamente, y fija un procedimiento para evaluarlos (arts. 42, 44, 51, 52 y 53, etcétera).

*“En las sociedades por acciones la valuación, que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 169, se hará: 1) por el valor de la plaza, cuando se tratare de bienes con valor corriente; 2) por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales. Se admitirán los aportes cuando se efectúan por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción”* (art. 53, ley 19.550).

El art. 150 dispone que los socios en sociedades de responsabilidad limitada, responden ilimitada y solidariamente a los terceros de la integración de los aportes en dinero, así como de la efectividad y valor asignado a los aportes en especie al tiempo de la constitución en el plazo del art. 51, última parte (cinco años), y aun en caso de transferencia de las cuotas esa garantía subsiste solidariamente con los adquirentes, por las obligaciones sociales contraídas hasta dos años después de la inscripción de la transferencia. Es ineficaz respecto de terceros cualquier pacto en contrario.

§ 92. OBLIGACION DE VELAR POR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD Y DE RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE OCASIONE POR SU CULPA. — *a)* El art. 1724 del Cód. Civil dispone que el socio debe poner en todos los negocios sociales el mismo cuidado y la misma diligencia que pondría en los suyos, y que todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa se le hubieren causado, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria o cuidado le hubiese suministrado en otros negocios (art. 1725).

*b)* El art. 54 de la ley 19.550 reproduce la obligación del socio de responder por los daños y perjuicios causados a la sociedad por su culpa, pero nada prescribe acerca del grado de diligencia que debe poner en el cuidado de los negocios sociales, por lo cual aquélla, aun en las sociedades comerciales, tiene que valorarse a tenor de las pautas del art. 1725.

*c)* Ese grado de diligencia se agrava en cuanto a la responsabilidad del administrador, socio o no, pues en tal caso siempre debe obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59).

§ 93. OBLIGACIÓN DE ADMINISTRAR. — *a)* El Código Civil establece en los arts. 1723 y 1726 la obligación de administrar la sociedad por parte del socio. El primero, cuando no se ha designado administrador; y el segundo, cuando los intereses de ella se opusieran a los del administrador o cuando

hubiese demanda contra algunos de los socios o contra terceros y el administrador fuese remiso en la defensa de la sociedad. En tales casos pueden ellos defender la sociedad e interponer los recursos que podrían interponer en negocios propios<sup>76</sup>.

b) La ley mercantil, en la parte general, nada dispone al respecto, y sólo en los contratos tipo de personas, como son: la sociedad colectiva (art. 127), la comandita simple (art. 136), de capital e industria (art. 143) y las sociedades accidentales y en participación (art. 363) sanciona la obligación del socio de administrar la sociedad en la siguiente forma: *“El contrato regulará el régimen de administración. En su defecto administrará cualquiera de los socios indistintamente”*.

c) En las demás sociedades tipo —sociedades de responsabilidad limitada, anónimas, comanditas por acciones— compete la administración a los órganos designados en el contrato social, cláusula contractual que a estar a lo que se establece en el art. 11, inc. 6º, es obligatoria para estos tipos de sociedades.

#### § 94. OBLIGACIÓN DE PARTICIPAR EN LAS PÉRDIDAS. —

a) Esta obligación resulta del art. 1652 que dice: *“Será nula la sociedad . . . que le libertase [al socio] de toda contribución en las pérdidas”*<sup>77</sup>.

b) Norma como la mencionada no existe en la ley 19.550, pues cuando el art. 11, inc. 7º, requiere que *“El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedades . . . 7º Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas”*; o cuando el art. 13, inc. 1º, considera que *“Son nulas las estipulaciones siguientes: 1º que algún o algunos de los socios . . . sean liberados de contribuir a las pérdidas”*, si bien esas normas exigen implícitamente la obligación de soportar las pérdidas, su eximición por cláusula especial no se sanciona con la *nulidad de la sociedad*, sino de la cláusula, cuando debió serlo como el Código Civil lo resuelve,

<sup>76</sup> CNCom, Sala A, 4-8-54, LL, 78-143; CNCiv, Sala A, 26-9-57, LL, 97-43.

<sup>77</sup> CNCiv Cap, 20-5-49, LL, 54-622; CNCom, Sala C, 21-7-69, LL, 96-188.

toda vez que, mediante esa cláusula, se elimina uno de los requisitos fundamentales para la existencia de la sociedad. Puede pensarse que la posición de la ley 19.550 obedece a la tendencia de conservar la empresa y que resulta más conveniente declarar nula la cláusula dejando subsistente el contrato social, y no anular la sociedad, haciendo partícipe al socio en la misma proporción en que se beneficia con las utilidades.

c) En ausencia de toda convención válida, las pérdidas deben soportarlas los socios en proporción a lo que hubieran aportado a la sociedad. Así lo prescribe la ley civil. La ley mercantil no prevé ninguna disposición semejante al art. 1778 del Cód. Civil, cuando dice: “. . . *A falta de convenio, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas será en proporción a lo que hubiere aportado a la sociedad*”.

d) Volviendo a la ley comercial, la obligación de soportar las pérdidas resulta de los arts. 1º (última parte), 106, 125, 134, 141, etcétera.

La proporción de la carga a cada socio se determina como en el art. 1778 del Cód. Civil, disponiéndolo así el art. 11, inc. 7º y el art. 106, que dice: “*Cuando los fondos sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de sociedad o del contrato constitutivo*”.

La última parte de este artículo presupone la existencia de una cláusula especial en el contrato constitutivo, pero ésta puede faltar en el contrato social o puede estar redactada refiriéndose únicamente a la forma de distribuir las utilidades, pero no las pérdidas, y viceversa. En tales casos el inc. 7º del art. 11 resuelve el problema en la siguiente forma: “*si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas, y viceversa*”.

e) En cuanto a algunas sociedades tipo tenemos el caso de las sociedades de capital e industria, a propósito de las cuales el art. 144 estatuye: “*El contrato debe determinar la parte del socio industrial en los beneficios sociales. Cuando no lo disponga se fijará judicialmente*”. Dijimos ya que el juez deberá

adoptar las normas del Código Civil sobre la materia (arts. 1779, 1780, 1781 y siguientes).

§ 95. OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE TOMAR DINERO DE LA SOCIEDAD Y OTROS BIENES. — *a)* El art. 1722 del Código Civil prescribe: “*El socio que tomase dinero de la caja para usos propios, debe los intereses a la sociedad desde el día en que lo hizo, y a más los intereses y pérdidas que por ese acto viniesen a la sociedad*”.

*b)* Esta prohibición corresponde que se haga extensiva al apoderamiento de la propiedad o del uso y goce de los bienes de la sociedad en beneficio propio del socio, ya que tanto el dinero como esos otros bienes son de la sociedad y no del socio. Extensión que está prevista en el art. 54 de la ley mercantil, cuando en su segunda parte dispone que “*El socio que aplicare fondos o efectos de la sociedad a uso de negocios de cuenta propia, o de terceros está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su cuenta exclusiva*” sanción que puede llegar hasta la exclusión del socio por aplicación del art. 91 en cuanto pueda considerarse “*un grave incumplimiento de sus obligaciones*”.

*c)* La mora *in rem* en que el art. 1722 del Cód. Civil hace incurrir al socio que toma dinero de la sociedad para sus usos propios, así como también la obligación de pagar intereses compensatorios más los punitivos que se incluyen en la segunda parte del artículo, está en concordancia con el criterio sustentado en los arts. 1731 y 2298, cuya aplicación es justa frente al aprovechamiento de los bienes de otro.

§ 96. OBLIGACIÓN DE LLEVAR A LA SOCIEDAD LO QUE HUBIERE COBRADO. — *a)* En situaciones justamente contempladas por el Cód. Civil en los arts. 1728 y 1729 se impone la obligación al socio de dar determinada imputación a lo cobrado de deudores que son comunes de él y de la sociedad cuando esos deudores no exteriorizan positivamente su voluntad sobre el destino de lo que abonan, como así también la obligación a cargo

del socio de soportar la insolvencia de esos deudores si ella se produce con posterioridad al hecho de haber imputado por entero a su crédito, debiendo incorporar a la sociedad lo que cobró, aunque hubiere dado el recibo por sólo su parte. Como asimismo “*el socio industrial debe a la sociedad lo que hubiese ganado con la industria que ponía en la sociedad*” (art. 1727).

b) La ley mercantil no tiene disposición alguna equivalente a los mencionados artículos, salvo que el socio colectivo no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad si no cuenta con el consentimiento expreso y unánime de los consocios (art. 113). Aun cuando su violación no determine sanción expresamente dispuesta por la ley, ésta hace al socio responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad y le impone la obligación de traer a ella lo que hubiese obtenido como consecuencia de esa actividad ilícita aplicando subsidiariamente aquellas normas <sup>78</sup>.

§ 97. OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. — a) Cuando el socio no está designado administrador y esa función la desempeña otro socio o un tercero en virtud de una convención, salvo los casos de excepción previstos en el art. 1726, no puede actuar en representación de la sociedad y debe abstenerse de todo hecho que la perjudique <sup>79</sup>.

b) Esta prohibición de la ley civil también se da en la ley mercantil, especialmente en algunos contratos tipo, en resguardo del interés de los terceros. Así tenemos que el socio comanditario debe abstenerse de realizar actos de administración, pues de hacerlo será responsable ilimitada y solidariamente frente a los terceros. Responsabilidad circunscrita al negocio que él realice en nombre y representación de la sociedad cuando su injerencia en la administración sea sobre ese acto aislado, o ex-

<sup>78</sup> Farina, ob. cit., p. 236. Castán Tobeñas, José, ob. cit., p. 558, dice: “La norma de cooperación y buena fe, que debe ser alma de la sociedad, vedará a los socios anteponer sus propios intereses personales al interés social”.

<sup>79</sup> Messineo, F., *Studi di diritto delle società*, 2ª ed., Milán, Giuffrè, 1958, p. 77 y ss., trata acabadamente el problema de los actos en que deben abstenerse los socios, como la limitación al llamado “derecho de control”.

tendida a todos los negocios de la sociedad, haya o no intervenido, cuando su administración sea habitual (art. 137). Igual obligación de abstenerse de actuar como mandatario de la sociedad se le impone a ese socio en virtud del último párrafo del artículo mencionado, y con las mismas consecuencias. Todo ello a menos que tal injerencia en la administración se deba a quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, y en actos de carácter urgente y hasta que se regularice la situación creada (última parte del art. 140). En este último supuesto el comanditario no asume la responsabilidad solidaria e ilimitada siempre que la regularización de la situación creada se produzca dentro del término de tres meses (última parte del art. 140).